

RECOMENDACIONES, ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 27 días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **22/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, COORDINADORES MÉDICOS, ADEMÁS DEL DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN VALLE DE SANTIAGO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió en contra de la actuación de guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, al haberle agredido, posterior a que él les pidió no lo interrumpieran en su audiencia con la psicóloga; también externó malestar de la negativa de la médica que se negó a asentar sus lesiones y a brindarle sus medicamentos. Asimismo, agregó dolencia por la sanción que le fue impuesta fue por quince días en área de tratamientos especiales y por la incomunicación que sufrió durante dicho lapso y posterior hasta el día de su queja.

CASO CONCRETO

- **Violación de los derechos de las personas privadas de libertad por afectación del derecho a la integridad personal**
- **Atribuida a personal de seguridad penitenciaria**

XXXX se dolió en contra de la actuación de guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, en virtud de que un guardia de seguridad penitenciaria lo estuvo interrumpiendo en su audiencia con la psicóloga, por lo que solicitó le permitiera atenderla, comentando que el guardia insistía en su conducta, se molestó, le lanzó un golpe y éste le devolvió la agresión, llegaron más guardias, lo esposaron, lo golpearon más veces con patadas en un túnel y luego le llevaron con un médico quien, según el quejoso, no quiso asentar las lesiones en el dictamen médico y por lo mismo este último se negó a firmarlo, le volvieron a golpear en área diversa y después lo llevaron al área de tratamientos especiales y ahí lo dejaron.

En este sentido, la persona privada de libertad, XXXX, confirmó haber visto cómo el quejoso mostraba moretones en su cuerpo, en concreto en costillas, piernas y espalda, y comenta que le ayudó a lavar su ropa en forma de apoyo pues convivieron en el área de tratamientos especiales por trece días, refiriendo que el doliente le manifestó que las lesiones se las habían causado los custodios del centro.

De frente a la imputación, el licenciado D1, Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, negó la imputación, pues informó que el quejoso levantó la voz a la psicóloga P1 y también a los guardias de seguridad penitenciaria, a quienes realizó ademanes de amenazas físicas, siendo canalizado inmediatamente al facultativo médico quien diagnóstica una abrasión dérmica de 2 cm de diámetro en área frontal de lado derecho (raspón) con dos días de evolución y antecedentes médicos de hipotiroidismo.

Al respecto, la psicóloga P1, aludió que el quejoso alzó la voz al momento en que ella le atedió, pues llegó molesto diciéndole *“yo necesito otro tipo de atención”*, y no le permitía atenderle ya que seguía hablando y subiendo su tono de voz, ante lo anterior le solicitó al ahora quejoso que se tranquilizara, lo cual no hizo y por el contrario cada vez se ponía más alterado, ante lo anterior el guardia de seguridad penitenciaria que le acompañaba de nombre

Exp. 22/19-B

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

G1 le dijo al aquí doliente que se calmara, por lo que la reacción de éste fue molestarse, ante lo anterior optó retirarse del lugar dado que no estaban dadas las condiciones para pudiera seguir ofreciendo sus servicios.

En este contexto, se valora la documental consistente en el informe de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por la psicóloga P1 y dirigido al director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago (foja 11), en el que reportó lo anteriormente narrado.

Lo anterior, se relaciona con el Informe suscrito por el Jefe de seguridad penitenciaria G2 y los guardias de seguridad G1 y G3, informando del reporte de la psicóloga P1, por lo que intervinieron, pidiéndole al doliente que se tranquilizara y bajara su tono de voz, a lo que éste respondió en voz alta que se callaran pues estaba hablando con la psicóloga, insultándolos también.

Ahora bien, resulta menester para este Organismo considerar dos supuestos relevantes para resolver, a saber:

- a) La declaración del quejoso no es un hecho aislado, pues se encuentra confirmada por un testimonio de tercero que no se encuentra afectado de ningún vicio.
- b) La carga de la prueba, cuando una persona que se encuentra bajo la custodia agentes estatales sufre malos tratos y/o lesiones, es para el Estado¹

Así, respecto del inciso a) previamente descrito, se puede aplicar la jurisprudencia de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN**², que interpreta que para efectos de la valoración, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.

En este sentido, se tiene la declaración del quejoso, aunada a un testimonio de tercero de quien no se aprecia sostenga un interés particular por la parte afectada, aunado al hecho de que la autoridad no puede desvirtuar el dicho del quejoso, quien argumenta:

“...me llevaron a clínica donde levantó un dictamen médico un doctor de quien no se su nombre pero como no puso nada en el dictamen, me negué a firmarlo y me volvieron a golpear...”

De tal suerte, y como ya lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección.

Asimismo, respecto del inciso b) mencionado supralíneas, en la resolución del caso *“Niños de la Calle vs Guatemala”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.”³

¹ No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Página: 2355.

² No. Registro: 2009953. Jurisprudencia. Materia: Penal. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Página: 1876.

³ CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Párrafo 170.

Exp. 22/19-B

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Por tanto, se valora el testimonio de XXXX quien también se encontraba en el área de tratamientos especiales durante los días que el quejoso manifestó haber sido confinado, y que expresó:

“...me apodan el cama de agua y soy del Distrito Federal, recuerdo que llegué una noche a la citada área, pero al día siguiente el ahora quejoso me mostró su cuerpo en concreto el área de costillas, las piernas y la espalda, la cual estaba todo lleno de moretones...”

Además, se tiene por probado dentro del sumario que el día aludido, el inconforme presentó alteraciones en su salud, consistente en lesión de zona frontal derecha y herida en labio inferior, ello atentos al contenido de la tarjeta informativa suscrita por el personal de seguridad penitenciaria, a más del contenido del certificado médico a nombre de XXXX, suscrito por el médico CM2.

Si lo anterior se concatena con la omisión de la autoridad de explicar o desvirtuar tanto la declaración del quejoso -resultando esto en una obligación positiva para la autoridad pues la carga de la prueba en este caso es para ésta- aunado al testimonio expresado por la persona privada de su libertad de nombre XXXX, quien narra haber convivido con el quejoso por 13 trece días consecutivos a partir de la fecha en que sucedieron los hechos, mencionando que éste se encontraba en una situación de salud muy parecida a la que pudiera resultar de las contusiones que se narran en la queja, es por lo que este Organismo considera necesario emitir un juicio de reproche al respecto.

- **Violación de los derechos de las personas privadas de libertad por omisión de garantizar el derecho integral a la salud**
- **Atribuida a la Coordinadora Médica CM1**

XXXX se dolió en contra de la Jefa del área de clínica del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, de quien dijo se negó a certificar su estado de salud y sus lesiones, además de proporcionarle únicamente una pastilla para el dolor, siendo que éste es un paciente con padecimiento crónico degenerativo, atribuyendo que no le está otorgando el tratamiento médico que le corresponde, pues manifestó:

“...Al sexto día de que me castigaron me llevaron con una doctora que es la jefa del Área Clínica, le pedí que certificara mis lesiones y mi estado de salud, pero se negó a hacerlo, yo soy paciente crónico degenerativo y solo me dio unas pastillas para el dolor, le firmé nada más el tratamiento complementario que tengo de psiquiatría; así también, atribuyo a la jefa del área médica el que no se me está otorgando el tratamiento médico que me corresponde...”

De frente a la imputación, la coordinadora médica CM1, negó que el quejoso le haya manifestado que hubiera sido golpeado, señalando que en efecto éste cuenta con un tratamiento médico, prevaleciendo una bitácora semanal de entrega de sus medicamentos, para su padecimiento de diabetes, hipertensión, rinitis alérgicas y dislipidemia, pues señaló:

“...el ahora quejoso es un paciente frecuente, por lo que en diversas ocasiones le he brindado atención médica y en las que le he dado atención en ninguna me refirió estar golpeado, o al revisarlo presentar alguna lesión visible o condición que pusiera su integridad en peligro...” “...reitero que es falso que la de la voz le niegue el tratamiento médico de sus enfermedades, ya que se lleva una bitácora de entrega semanal de los medicamentos que requiere el quejoso, como lo son metformina, clonazepan, sertralina y mirtazapina, ya que padece diabetes, hipertensión, rinitis alérgicas y dislipidemia, por lo que niego en su totalidad los hechos que manifiesta el quejoso, ya que siempre le he brindado una atención médica apegada a los derechos humanos...”

En efecto, si bien es cierto fue agregado al sumario un listado semanal de entrega de medicamentos para padecimiento crónico degenerativos, de medicamento controlado y psiquiátrico, así como reporte diarios de pase de visita a tratamientos especiales y receta de indicación médica para tratamiento inyectable, también lo es que XXXX señaló que fue castigado a partir del día 7 siete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, fecha a partir de la cual no recibió su medicamento, y en efecto, de la documental agregada por la autoridad penitenciaria antes descrita, consta entrega de tratamientos para las dos primeras semanas del mes de febrero y las correspondientes

Exp. 22/19-B

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

al mes de enero del 2019, y en cuanto al mes de diciembre de 2018 que interesa, solo se aprecia la que inicia con el día 31 treinta y uno del citado mes y año.

Esto es, la documental aludida ampara la entrega de medicamentos en favor del quejoso, para el último día del mes de diciembre del 2018, no así para el resto de los días del referido mes, sobre todo no ampara que recibió su tratamiento médico durante los días que expresa estuvo confinado en el área de tratamientos especiales.

Por otro lado, los reportes de pase de visita a tratamientos especiales, amparan los días 10, 11, 14, y del 17 al 21 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, no así los primeros días en que el quejoso fue remitido a dicha área, así como tampoco de los días 12, 13 y 15 del mismo mes, amén de que la lista de visita no incluye la firma de las personas privadas de libertad, avalando de esa forma que hayan sido atendidos o visitados, pues el dicho del quejoso es que fue hasta el sexto día de su confinamiento cuando fue llevado con la doctora por primera vez.

Ahora bien, se reconoce dentro de lo aportado al sumario por la autoridad responsable la documental con título **LISTA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD QUE SOLICITAN ATENCIÓN MÉDICA, TRATAMIENTOS ESPECIALES**, del día 15 de diciembre de 2018 dieciocho (foja 73), en donde se reconoce en el número 8 ocho de la lista lo que aparenta ser el nombre del quejoso, acompañado de su firma, misma que coincide con la que plasmó en la recepción de medicamentos del mes de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, representa el hecho de que el quejoso solicitó atención médica el día mencionado; sin embargo la autoridad no aporta medio de prueba alguno que acredite que dicha atención se llevó a cabo, como sí lo realiza en su informe del día 11 de diciembre del año 2018 para otro recluso quien aparece en el número 4 de la lista (Foja 75), en donde incluso se redacta que se anexa tarjeta informativa respecto de la atención brindada.

Es cierto también que se anexa la receta de indicación médica para tratamiento inyectable para “*dexametasona más ketorolaco*”, emitida en fecha 18 dieciocho de diciembre del 2018, sin embargo, esto resultaría en 3 días posteriores a la solicitud de atención médica referida supralíneas por parte del quejoso realizada el día 15 del mismo mes y año.

De tal forma, la autoridad penitenciaria responsable de garantizar el derecho a la salud de quien se duele, no logró acreditar que haya asegurado la protección integral de ésta para la parte lesa, esto desde el día 7 siete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, en tanto se encontró en el área de tratamientos especiales, y al menos hasta el día 18 de diciembre cuando aporta la receta médica referida, pues en los días intermedios ninguna evidencia logró aportar sobre la atención médica que debería de brindar de forma diaria según lo establecen las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en su numeral número 25⁴.

Luego, una vez analizada la declaración del quejoso, con los medios de prueba aportados por la autoridad para desvirtuar la acusación que se le realiza, se puede tener por acreditada una omisión de garantizar el derecho integral a la salud de los reclusos o internos, en agravio de XXXX, atribuido a la doctora CM1, esto es así puesto que en las conductas violatorias de Derechos Humanos, tanto en la apreciación de los hechos como en la valoración de la prueba en general, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁵.

Es por lo anterior que esta Procuraduría considera necesario emitir juicio de reproche en contra de la Coordinadora Médica CM1, por la omisión de acreditar que se garantizó el derecho integral a la salud del hoy quejoso.

- **Violación de los derechos de las personas privadas de libertad por afectación del derecho a la seguridad jurídica**

⁴ Véase Marco Normativo

⁵ CoIDH. Caso “Velázquez Rodríguez vs Honduras”. Párrafos 135-136.

Exp. 22/19-B

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- **Atribuida al Coordinador Médico CM2**

XXXX, externo malestar en contra del médico CM2, quien se negó a certificar sus lesiones, pues mencionó:

“...han sido violentados mis derechos como persona privada de la libertad al haberme golpeado, sancionado sin motivo, haberse negado la certificación de mis golpes...” “...me llevaron a clínica donde levantó un dictamen médico un doctor de quien no se su nombre pero como no puso nada en el dictamen, me negué a firmarlo y me volvieron a golpear...”

Por su parte, el licenciado D1, Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, informó que el médico diagnosticó al doliente, una abrasión dérmica en el área frontal derecha, pues recordemos señaló:

“...posterior a estos hechos es canalizado al facultativo médico quien diagnóstica una abrasión dérmica de 2 cm de diámetro en área frontal de lado derecho (raspón) con dos días de evolución y antecedentes médicos de hipotiroidismo...”

Ahora, dentro del sumario obra el certificado médico suscrito por el doctor CM2, del que se advierte que en fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, certificó el estado de salud de XXXX, describiendo que a la exploración física encontró:

“...abrasión dérmica en área frontal derecho de dos centímetros de diámetro aproximadamente de dos días de evolución y herida de medio centímetro en labio inferior, igualmente de dos días de evolución...”

A más de la narración del quejoso, este Organismo no considera tener elementos para acreditar que el médico referido omitió escribir en su valoración médica la cantidad y calidad de lesiones que XXXX considera que tenía al momento de ser valorado por éste, lo cual también podría ser el resultado de que la visibilidad de las contusiones suele presentarse horas después de realizadas éstas, ya que evolucionan con el tiempo, sin embargo, respecto al punto de queja que se resuelve, lo correcto para resolver es acreditar que el médico señalado como responsable realizó un dictamen médico el día de los hechos, del que este Organismo no se encuentra en posición de desvirtuar respecto del contenido.

Luego entonces no es posible tener por probada la dolencia esgrimida por XXXX en contra del doctor CM2, adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, respecto de haberse negado a certificar las lesiones presentadas por el de la queja. De tal mérito, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación de los derechos de las personas privadas de libertad por incomunicación**
- **Atribuida al director del centro penitenciario, licenciado D1**

XXXX afirmó que fue canalizado a la celda 8 de tratamientos especiales como sanción sin motivo alguno, en donde le mantuvieron incomunicado por quince días, luego de los cuales pudo hablar por un minuto con su esposa y que dicha incomunicación continuo pues solo pudo hablar otro minuto más el día que presentó la queja, es decir, casi un mes después del primer contacto, mencionando que le dicen que los teléfonos ahí están, pero él no tiene clave para poder comunicarse.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, negó que se haya incomunicado al inconforme o se le haya sancionado sin motivo, pues relató que derivado del procedimiento administrativo XX/2018 se determinó una sanción disciplinaria de aislamiento a partir del 7 siete de diciembre del dos mil dieciocho a concluir el 21 veintiuno del mismo mes y año, pues acotó en su informe:

“...Lo relatado por el quejoso en el hecho señalado como segundo NO ES CIERTO pues, derivado de los hechos relatados, se instauró procedimiento administrativo disciplinario XX/2018, lo cual le fue notificado, se le dio lectura de sus derechos y se señaló fecha de comparecencia para garantizar el derecho a defensa técnica y audiencia, desahogándose esta el 09 de diciembre de 2018. Posteriormente tanto la conducta como la comparecencia fueron analizadas de manera

Exp. 22/19-B

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

colegiada por el Comité Técnico de este Centro en fecha 10 de diciembre de 2018 determinando lo siguiente: La conducta desplegada por la persona privada de la libertad XXXX, contraviene lo Estipulado por el artículo 144 fracción I apartado "B" del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Guanajuato, en virtud de lo anterior este cuerpo colegiado determina con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 39, 61, 63 fracción 11 y 69 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 82, 86, 122, 146 y 147 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Guanajuato imponer como sanción disciplinaria aislamiento por un tiempo no mayor de 15 días contados a partir del día las 12:15 horas del 07 de diciembre del año en curso, misma que concluirá el día 21 de diciembre del año que transcurre a las 12:15 horas. Teniendo el derecho durante la sanción y/o medida de aislamiento a recibir la atención médica y psicológica que necesite, así como contacto humano mínimo cada 22 horas esto en términos del artículo 42 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior fue debidamente notificado y quedó firme la resolución. Durante el procedimiento administrativo se garantizaron tanto los derechos de debido proceso, mismo que abarca el derecho a inconformarse, como de defensa técnica, sin embargo el ahora quejoso en todo momento se mostró renuente a participar o emitir cualquier pronunciamiento, negándose inclusive a plasmar su firma en los autos que integran el procedimiento respectivo..."

Así también, se considera la declaración del abogado A1, quien comenta ante este Organismo haber atendido en dos ocasiones al hoy quejoso, siendo los días 9 y 10 de diciembre del año 2018, aseverando que el primer día se atendió una comparecencia del quejoso en donde no quiso comentar nada al respecto, y que el día 10, se realizó un Acta extraordinaria para sustanciar el procedimiento administrativo XX/2018, en la cual se impuso una sanción por no más de 15 días en el área de tratamientos especiales, lo anterior sucedió así pues en la comparecencia del día anterior el quejoso no quiso manifestar nada en favor de su defensa y que una vez impuesta la sanción, se notificó al quejoso la posibilidad de recurrirla, manifestando éste que no era necesario que hiciera nada, que él ya se iba, (aludiendo al hecho de que pronto recuperaría su libertad).

De tal suerte, la defensa del quejoso se encontró garantizada, puesto que un técnico del derecho le asistió en ambas comparecencias, siendo que fue el propio quejoso quien no quiso realizar manifestaciones que abonaran en su favor para la resolución del caso que se trató en el procedimiento administrativo XX/2018, así como tampoco manifestó a su abogado que se recurriera la resolución del mismo.

En dicha tesitura, el derecho a la seguridad jurídica de la parte lesa respecto de la sanción que recibió no fue afectado por quienes señala como responsables, pues el propio procedimiento administrativo resultaba el momento procesal oportuno para el quejoso en el cual debió manifestar las consideraciones al respecto que sí expone en su queja ante este Organismo.

Es también un punto de queja esgrimido por el doliente, el hecho de que durante los días que se encontró en confinamiento se encontraba incomunicado, dándole la oportunidad de llamar a su esposa el día que salió de éste por únicamente un minuto, dejándole incomunicado nuevamente desde esa fecha y al menos hasta el día 1 de febrero del año 2019, cuando presentó su queja ante esta Procuraduría.

Al respecto, es importante separar dos momentos dentro de este punto de queja:

- 1) El tiempo que pasó compurgando su sanción dentro del área de tratamientos especiales, puesto que durante dicho lapso no puede esgrimirse un reproche hacia la autoridad toda vez que la sanción aplicada y no recurrida por el quejoso, quedando firme para su ejecución, esgrime lo siguiente en su resolutivo:

"...imponer como sanción disciplinaria aislamiento por un tiempo no mayor de 15 días contados a partir del día las 12:15 horas del 07 de diciembre del año en curso, misma que concluirá el día 21 de diciembre del año que transcurre a las 12:15 horas. Teniendo el derecho durante la sanción y/o medida de aislamiento a recibir la atención médica y psicológica que necesite, así como contacto humano mínimo cada 22 horas esto en términos del artículo 42 de la Ley Nacional de Ejecución Penal..."

Bajo los supuestos jurídicos que regulan la sanción, es decir, los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁶, el artículo 43 especifica cuáles son las restricciones para la medida de aislamiento impuesta, que en todo caso se reducen en cuanto a la comunicación se refiere, a que al interno no podrá restringírsele la

⁶ Véase Marco Normativo

Exp. 22/19-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

comunicación con su defensor, siendo el único supuesto impedido, por lo cual el hecho de haberse encontrado incomunicado durante la medida de aislamiento impuesta, no se considera una afectación a los derechos del quejoso a su seguridad jurídica, esto atendiendo a la normatividad previamente señalada.

- 2) El lapso entre el día 22 de diciembre del año 2018 y el 1 de febrero del año 2019 que es cuando se recibe la queja, tiempo en el que también señala haberse encontrado incomunicado sin encontrarse compurgando una pena de aislamiento.

A este respecto, la autoridad señalada como responsable agregó al sumario copia certificada de un documento denominado **ENTREGAS DE PIN Y CONTRASEÑAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** (foja 29), que en su numeral 45 cuarenta y cinco describe el nombre del quejoso, un PIN con número XX y la firma de éste como confirmación de la recepción de dicho número.

Bajo el principio de buena fe que rige a las autoridades en sus actos, esta Procuraduría presume, a través de la máxima de la experiencia, que el documento referido hace alusión a la clave que debe marcar cada recluso para obtener línea hacia el exterior del centro de reclusión, por lo cual, y al no contar con otro tipo de pruebas o indicios que hagan suponer lo contrario, se concluye que el derecho a la comunicación hacia el exterior del quejoso no se encontraba restringido, por lo cual no es prudente emitir un juicio de reproche al respecto.

Sin embargo, para este Organismo, el documento que se recibió por parte de la autoridad con el fin de acreditar que el quejoso no se encontraba incomunicado, resulta por demás escueto en su contenido, es decir, no especifica las circunstancias en que dicho NIP fue entregado, el objeto del mismo, o la duración de éste en caso de existir, por lo cual, se considera pertinente emitir una propuesta general al respecto, tal como se plasmará en el resolutivo respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **RECOMENDACIÓN** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones de modo que se dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de los guardias de seguridad penitenciaria **G1** y **G3**, respecto de la dolencia esgrimida por **XXXX**, que se hizo consistir en una **violación de los derechos de las personas privadas de libertad por afectación a la integridad física**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **RECOMENDACIÓN** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se gire instrucciones a quien corresponda, de modo que se dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de la Coordinadora Médica **CM1**, respecto de la dolencia esgrimida por **XXXX**, que se hizo consistir en una **violación de los derechos de las personas privadas de libertad omisión de garantizar el derecho integral a la salud**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del médico **CM2**, adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, respecto a los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en violación de los derechos de las personas privadas de libertad por afectación del derecho a la seguridad jurídica.

Exp. 22/19-B

7

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del director del centro penitenciario, licenciado **D1**, adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, respecto a los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en violación de los derechos de las personas privadas de libertad por afectación del derecho a la seguridad jurídica.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta General** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, de forma que suscriba un documento de carácter general, dirigido a todas las autoridades penitenciarias que se encuentren a su cargo, solicitando en éste que los formatos del documento denominado **ENTREGAS DE PIN Y CONTRASEÑAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** que se utilizan para acreditar la garantía del principio de seguridad jurídica de las personas privadas de libertad, se redacten en una forma más clara y concreta, esto es, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y detalles específicos que sirvan como medio de prueba idóneo para acreditar la legalidad de las actuaciones de las autoridades en su relación de supra-subordinación frente a quienes se encuentran compurgando una pena de prisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK

Exp. 22/19-B

8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.